



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 4 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

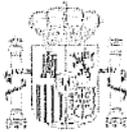
En Barcelona, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 5 de septiembre de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG
F.S.

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 6 de septiembre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 24 de enero de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a
Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José De Quintana Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-7-16 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de enero de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

Estimo la demanda presentada per la Sra. contra l'Institut Nacional de la Seguritat Social, i declaro l'actora en situació d'invalidesa permanent total per malaltia comuna i el dret a rebre la prestació per import del cinquanta-cinc per cent de la base reguladora de 754,95€, i amb efectes de la data d'aquesta





resolució i condicionada al cessament efectiu en l'activitat professional; percentatge que s'incrementarà en el vint per cent durant els períodes en què estigui en situació de desocupació. En conseqüència condemno l'Ens Gestor a pagar a la Sra. [redacted] a aquesta prestació, amb els mínims, les millores i les revaloritzacions legalment procedents.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer. La Sra. [redacted] DNI [redacted], nascuda l'1-11-1961, té com a professió habitual la de fotògrafa d'alta al RETA (expedient administratiu).

Segon. A instàncies de l'actora, l'INSS inicià expedient de declaració d'incapacitat permanent el 12-1-2016. L'expedient fou inicialment resolt per resolució de 4-3-2016, què li denegà la prestació per considerar que les lesions no eren incapacitants. La Sra. [redacted] presentà reclamació administrativa prèvia, què es resolgué el 29-4-2016. Segons l'ICAM, en revisió de l'11-2-2016, la Sra. [redacted] presenta les següents seqüeles: fractura húmer esquerre, tractament quirúrgic i rehabilitació, àlgies residuals i limitació funcional pendent de prosseguir tractament funcional (expedient administratiu).

Tercer. La Sra. [redacted] presenta fractura húmer esquerre, tractament quirúrgic i rehabilitació, àlgies residuals i limitació funcional global del 50 per 100 de l'espatlla esquerra (limitació de la flexo-extensió del 44 per 100 i limitació en l'abducció del 61 pe 100 i de les rotacions del 47 per 100) en posició funcional (folis 73 a 78).

Quart. Pel cas de ser estimada la pretensió de la part actor, la Base Reguladora de la incapacitat permanent total és de 754,95€; i la data d'efectes serà la d'aquesta resolució condicionat al cessament efectiu en l'activitat (no controvertit).

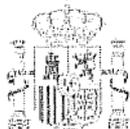
TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Contra la sentencia de instancia que estimó la pretensión de la demanda en relación con el reconocimiento de pensión de invalidez permanente total se alza en suplicación la parte demandada INSS que articula su recurso por vía del apartado C) del Art. 193 de la LRJS con denuncia de infracción del art 194 de la LGSS en relación con la Disp. Transitoria 26ª de la propia norma legal.

Una reiterada doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto





tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En el caso que aquí se examina, las dolencias que la parte demandante padece, y que se describen en el inalterado relato histórico de la sentencia recurrida, configuran un cuadro que le impide correcto desempeño de las tareas propias de su profesión habitual de fotógrafa cuyos requerimientos ergonómicos no podrá seguir cumpliendo en adecuadas condiciones de productividad y eficacia.

Consecuentemente la Sala ha de concluir que la parte actora se halla en la situación que el precepto invocado describe. Por ello la sentencia de instancia debe ser confirmada con desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y los de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Barcelona dictada el 24 de Enero de 2018 en autos seguidos a instancia de contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

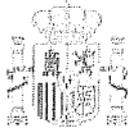
Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de





conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965.0000.80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

